

166

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogota D.C., al primer (1) día del mes de julio del año dos mil veinte (2020), se dejó constancia secretarial, que desde el 16 de marzo, estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11517 y s.s. hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 1 de julio de 2020 se reanudaron los términos de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA



## CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial, que el Acuerdo No. PCSJA20-11597 del 15 de Julio de 2020, Artículo 1."Cierre de sedes en Bogotá. Se ordena el cierre del 16 al 31 de julio inclusive, de los despachos judiciales que funcionan en los edificios Nemqueba, Hernando Morales Molina, Jaramillo Montoya, Camacol, y El Virrey en Bogotá, por lo que en estas sedes se suspende el trabajo presencial y la atención presencial al público" y conforme al art 118 del C.G.P., el inciso final dice. "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". En consecuencia, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no correrá términos desde el 16 de julio al 31 de julio inclusive. Los términos judiciales se reanudaron el día 1 de agosto de 2020.

La secretaria,

KETHY ALEYES SARMIENTO VELANDIA

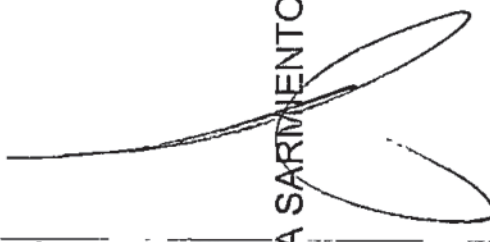
CONSTANCIA SECRETARIAL

En Bogotá al primer (1) día del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), se deja constancia secretarial que conforme a los acuerdos PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020, por estar restringido y prorrogado el ingreso al edificio, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá no corrió términos judiciales los días 10 al 21 de agosto de 2020 y del 21 inclusive hasta el 31 agosto de 2020. Que a partir del 1 de septiembre de 2020 se reanudan los términos judiciales.

La secretaria,

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

1689



169

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 OCT 2020 - octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Verbal -- Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900552

Se rechaza de plano el incidente de nulidad formulado por Edgar Emilio Ávila Bottia en tanto carece de legitimación para solicitarla al no haber sido la persona indebidamente notificada tal y como indica el art. 135 inc. 3 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si lo pretendido era atacar lo dicho en auto de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 131 cuad. 1) en donde se tuvo por notificado a Arcadio Hernández de la Fuente, dicha decisión quedó ejecutoriada por no haberse formulado ningún recurso en tiempo.

Y asumiendo que lo anterior, estuviera errado lo cierto es que el citatorio que se envía conforme a los lineamientos de los numerales 1 a 3 del art. 291 de la ley 1564 de 2012, NO suple las veces de la diligencia de notificación personal de que trata el numeral 5 de dicha norma. En tanto, la actuación que la norma previó para dar por enterado de un pleito al que recibiendo el citatorio reseñado, se abstiene de comparecer al juzgado es la notificación por aviso que regulan el numeral 6 de la norma reseñada y el art. 292 *ejusdem*.

Luego, no habría lugar a declarar nulidad o revocatoria alguna de las decisiones tomadas dentro de este pleito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ  
(2)

d.a.p.m

|                                                         |
|---------------------------------------------------------|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA                |
| Notificación por Estado                                 |
| La providencia anterior se notifica por anotación en el |
| ESTADO Nro. - 54                                        |
| Fijado hoy - 9 OCT 2020                                 |
| a la hora de las 8:00 A.M.                              |
| KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA                         |
| Secretario                                              |

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 OCT 2020      octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso**      **Verbal – Otros**  
**Rad. Nro.**      **110013103024201900552**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Arcadio Hernández de la Fuente

### **ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado del demandado reseñado formuló las siguientes excepciones: i) *Falta de Competencia* toda vez que a juicio del demandante se había hecho una indebida tasación de la cuantía de la demanda; ii) *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde* en tanto se consideró que la única forma de exigir el cumplimiento de una sentencia era por la vía del proceso ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

Dicho tipo de defensas están regidas por un principio de taxatividad, el cual conforme indica el art. 100 del Código General del Proceso implica que solamente pueden analizarse los puntos expresamente regulados por dicha norma. En ese orden, se tiene que conforme al numeral 1 del artículo citado una excepción de ese orden es la de *Falta de jurisdicción o de competencia*.

Este medio de defensa, tal y como su enunciado indica, implica que el juez carezca de la capacidad de conocer el pleito, por alguno de los aspectos elementales que rigen la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, como son la naturaleza, cuantía y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc.

Dentro de los factores que determinan el conocimiento de un asunto se encuentra la cuantía, este conforme a lo previsto en el art. 25 de la ley 1564 de 2012 implica que

norma referenciada contiene siete (7) numerales, los 2 a 7 regulan procesos en que hayan bienes inmuebles o puedan ser avaluables en dinero, el numeral 1 constituye la regla general y reza a la letra: *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Sobre la forma de avaluar una pretensión, la única regla que existe con la salvedad de las obrantes en los numerales 2 – 7 del art. 26 reseñado, es la que contiene el art. 206 del Código General del Proceso, que permite al demandante estimar de forma discriminada y razonada el monto de sus pretensiones, y con la salvedad de los perjuicios extrapatrimoniales, las demandas de personas en situación de discapacidad o los montos que se causen con posterioridad a la presentación del libelo, establece un límite máximo a lo que un juez civil puede reconocer.

En ese orden, se tiene que en principio, el funcionario judicial queda atado por la estimación que haga el demandante, salvo que concurra alguna de las causales contenidas en los numerales 2 – 7 citados.

Dicho eso, en este pleito, se tiene que las pretensiones son ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial y condenar al demandado al pago de los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuáles estimó razonadamente el demandante en la suma de \$472.207.804

El anterior monto es superior al de \$124.217.400, suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S.M.L.M.V.) para el año dos mil diecinueve (2019), cota que conforme al art. 25 del Código General del Proceso, le da la competencia a esta sede judicial.

En lo relativo a *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, esta funcionaria encuentra que si bien es cierto una sentencia judicial por regla general debería derivar en un proceso ejecutivo, ello puede no ocurrir, si el fallador por ejemplo consagra obligaciones mutuas a las partes. En ese orden de ideas, debe analizarse si la decisión judicial cumple con las características de claridad, expresividad y exigibilidad propias de un título ejecutivo y como ello por regla general se da, se ordena la ejecución de las sentencias.

Lo anterior, en ningún caso implica que si la sentencia judicial es inejecutable por faltar alguna de las anteriores condiciones, el "beneficiario" de la misma no pueda iniciar proceso declarativo para lograr su cumplimiento o en el caso de que haya dejado prescribir la decisión, téngase en cuenta que el art. 2536 del C.C. establece que *La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).* Luego en esos raros casos, el litigante cuenta inclusive con ese plazo de cinco (5) años siguientes a los cinco (5)

11

Luego, es claro que aún pese a lo *sui generis* de este pleito, el mismo está siendo tramitado por la vía procesal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES* propuesta por Jesús Francisco Fula Torres.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de ejecutoria de este auto, reingrese de forma inmediata al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

d.a.p.m

|                                                         |              |
|---------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA                |              |
| Notificación por Estado                                 |              |
| La providencia anterior se notifica por anotación en el |              |
| ESTADO Nro.                                             | 56           |
| Fijado hoy                                              | - 9 OCT 2020 |
| a la hora de las 8:00 A.M.                              |              |
| KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA                         |              |
| Secretario                                              |              |